RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-91/2014

RECURRENTE: AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución **INE/CG38/2014**, aprobada el treinta de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional denominada "Agrupación libre de promoción a la justicia social", con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento sancionador. Derivado del *DICTAMEN*CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE, el nueve de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto, a fin de que instaurara un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación recurrente, a efecto de determinar si resulta procedente la pérdida de registro de la agrupación política nacional, en los términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo noveno, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 2. Resolución del Consejo General. El treinta de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución en la que se declaró la pérdida de registro de la agrupación política nacional "Agrupación libre de promoción a la justicia social".
- 3. Recurso de apelación. El veinticuatro de junio del año en curso, el representante legal de la agrupación apelante, presentó en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG38/2014, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y posteriormente a este órgano jurisdiccional para su sustanciación.

- 4. Turno. En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, turnó el expediente citado al rubro al Magistrado Salvador O. Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una agrupación política nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, a saber, el Consejo General del mismo.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrfo1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 2.1. Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la agrupación política recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa del recurrente, quien representa a la agrupación política apelante.
- 2.2. Oportunidad: Considerando que la resolución combatida se notificó a la agrupación política nacional el dieciocho de junio de dos mil catorce, y el recurso fue interpuesto el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, ya que el mismo corrió del diecinueve al veinticuatro de dicho mes, considerando que los días veintiuno y veintidós fueron inhábiles al ser sábado y domingo respectivamente.

Lo anterior, independientemente de que la demanda se hubiere presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, pues al ser un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior ha sostenido que es válida la presentación de la demanda ante dicha órgano auxiliar, pues fue quien notificó a la agrupación recurrente la resolución que ahora se controvierte.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO y APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O **DISTRITALES** DEL **INSTITUTO FEDERAL** ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS **AUXILIARES** DE LAS **AUTORIDADES** EL **RESPONSABLES** EN **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR¹.

2.3. Legitimación y personería: Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es una agrupación política de carácter nacional, quien interpone

¹ Jurisprudencia 14/2011 y 26/2009, respectivamente, consultables en la *Compilación* 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 518 y 519 y 140 y 141, respectivamente.

un recurso de apelación a través de su Presidente Nacional, quien también ostenta la representación legal de la agrupación, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

- 2.4. Interés jurídico: La agrupación apelante cuenta con interés jurídico directo, ya que controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se decretó la pérdida de su registro como agrupación política nacional, situación que causa un perjuicio a la recurrente.
- 2.5. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Legislación aplicable

Como cuestión previa, debe precisarse el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo siguiente.

En materia sancionadora, en principio, deben aplicarse las disposiciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan una infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el mismo diario el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Ambos ordenamientos contienen disposiciones cuya inobservancia produce una infracción administrativa.

En el caso, la irregularidad por la cual se sancionó a la agrupación recurrente versa sobre hechos ocurridos durante dos mil doce y dos mil trece, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, dado que esa conducta tuvo lugar durante la vigencia del código comicial actualmente abrogado, debe aplicarse el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, a fin de que, de resultar procedente, las sanciones impuestas se refieran a acciones y omisiones previa y expresamente tipificadas.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte disposición sustantiva alguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del veintitrés de mayo del año en curso, cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica para el justiciable, que las disposiciones sustantivas del código electoral abrogado, ni tampoco obra en autos afirmación alguna de las partes en ese sentido.

3.2. Planteamiento del caso

La controversia se centra en determinar si es procedente la perdida de registro de la agrupación política nacional apelante, en virtud de no haber reportado actividades durante el ejercicio dos mil doce, lo cual es violatorio de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo noveno, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la perdida de registro de la agrupación cuando no hubiere realizado actividades durante el último año de ejercicio, o si por el contrario, como se sostiene en el escrito recursal, si se llevaron a cabo actividades durante el ejercicio dos mil doce que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a pesar de que, no se usaron recursos propios de la agrupación política, pues todo se realizó a partir de las aportaciones efectuadas por sus integrantes.

3.3. Síntesis de agravios

La agrupación política apelante aduce que le causa perjuicio la determinación adoptada por la autoridad responsable, por la cual se decretó la perdida de registro de la recurrente, pues contrariamente a lo sostenido en la resolución controvertida, sí realizaron actividades durante el ejercicio dos mil doce.

Al respecto la recurrente señala que sí realizó actividades - cursos, pláticas, reuniones y foros- dedicadas a coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática del país y de la cultura política, creando conciencia ciudadana, realizando diversas reuniones en las diferentes comunidades en los Estados donde la agrupación política cuenta con afiliados. Para ello, aduce que los recursos económicos y materiales empleados para la realización de dichas actividades fueron aportados por los integrantes de la propia agrupación política.

En ese sentido, alega la agrupación recurrente que el trabajo de la agrupación es intelectual, pues sus dirigentes imparten cursos y pláticas, los cuales no requieren el uso de recursos económicos, ya que todo se realiza únicamente con los recursos humanos con que cuenta la agrupación. La apelante señala que no cuenta con recursos económicos pues derivado de la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho se retiró el financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales.

3.4. Estudio de los agravios

En concepto de esta Sala Superior los agravios expuestos por la agrupación política nacional recurrente son INFUNDADOS, pues si bien la apelante aduce que sí realizó diferentes actividades durante el ejercicio dos mil doce, consistentes en su mayoría en reuniones, cursos, pláticas y foros, mismas que fueron realizadas en virtud de las aportaciones de sus propios miembros, lo cierto es que en autos no se encuentra acreditado que las mismas se hubieren llevado a cabo, es decir, no existe evidencia alguna respecto a las actividades que la recurrente sostiene realizó durante el ejercicio dos mil doce, por lo cual, como lo señala la autoridad responsable, es aplicable lo dispuesto en el artículo 35, párrafo noveno, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que al no acreditar actividad alguna durante un año calendario, la agrupación política nacional perderá su registro.

La conclusión anterior tiene sustento en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafos séptimo y octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales deben presentar su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el caso el

plazo corrió del siete de enero al diecisiete de mayo, de dos mil trece.

La agrupación recurrente presentó el informe correspondiente el dos de agosto de dos mil tres. Derivado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos de la agrupación política apelante, correspondiente al ejercicio dos mil doce, el nueve de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG265/2013 en la que determinó lo siguiente:

- Amonestar a la agrupación política Nacional "Libre de Promoción a la Justicia Social", por la presentación extemporánea de su informe anual, y
- Dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto
 Federal Electoral a efecto de que determine si la
 agrupación política se ubica en el supuesto previsto
 en el artículo 35, párrafo noveno, inciso d), del Código
 Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
 en virtud de que no reportó ingresos ni egresos por
 actividades realizadas durante el ejercicio dos mi
 doce.

En atención a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inició procedimiento ordinario sancionador a efecto de determinar si la agrupación política recurrente debía perder el registro como tal, en los términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo noveno, inciso d), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, al no realizar actividades durante el ejercicio dos mi doce.

Dentro del desahogo del procedimiento ordinario sancionador se emplazó a Bernardino Palacios Montiel, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Libre de Promoción a la Justicia Social", y previo al cierre de instrucción, se le dio vista a la agrupación política recurrente a efecto de que formulara alegatos, sin embargo, nadie compareció en representación de la recurrente al procedimiento ordinario sancionador.

Finalmente, el veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución en la que declaró la perdida de registro de la agrupación política nacional "Libre de Promoción a la Justicia Social", en la que en esencia sostuvo:

- En el expediente está demostrado que la agrupación denunciada omitió acreditar la realización de actividad alguna durante el año dos mil doce, pues a pesar de que la Unidad de Fiscalización le requirió elementos de prueba a efecto de acreditar la realización de alguna actividad, la agrupación no lo demostró, pues únicamente se concretó a emitir alocuciones de carácter subjetivo, carentes de soporte documental.
- La agrupación política nacional "Libre de Promoción a la Justicia Social", no compareció al procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra, a pesar de haber sido

emplazada y de darle vista a efecto de que formulara alegatos.

• Al rendir su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, la agrupación denunciada manifestó que no realizó movimiento alguno. Ante los requerimientos formulados, la agrupación política únicamente manifestó "en cuanto a las actividades realizadas durante el ejercicio 2012, se convocaron a reuniones en las diferentes comunidades en los estados en donde la Agrupación Política cuenta con miembros afiliados, que se visitaron para promover la cultura cívica, realizar análisis y discusión en diversos temas", sin embargo, omitió aportar algún documento para demostrar la realización de dichas actividades.

Lo infundado de los agravios radica en que si bien la agrupación apelante manifiesta que sí realizó actividades - cursos, pláticas, reuniones y foros- dedicadas a coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática del país y de la cultura política, creando conciencia ciudadana, realizando diversas reuniones en las diferentes comunidades en los Estados donde la agrupación política cuenta con afiliados, durante el ejercicio dos mil doce, lo cierto es que, no ofrece medio de convicción alguno para acreditar su dicho.

La agrupación apelante hace valer argumentos genéricos a fin de demostrar que contrariamente a lo expuesto en la resolución que controvierte, sí realizaron actividades durante el ejercicio dos mil doce y por tanto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 35, párrafo noveno, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se realizaron dichas actividades, esto es, los lugares y las fechas en que se realizaron las actividades que aduce, o los temas que se trataron en los cursos, pláticas, reuniones y foros, tampoco señala quienes fueron los ponentes o conferencistas de los mismos, ni exhibe algún tipo de probanza a fin de demostrar que dichas actividades se llevaron a cabo, ello a pesar de que en diversas ocasiones se le requirió información e incluso se le dio vista con las actuaciones de la autoridad responsable, con lo cual se garantizó su derecho de audiencia y de contradictorio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, párrafo primero; 34, párrafo cuarto; 35, párrafos sexto y noveno, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada, las cuales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización establecidos en las ley y reglamentos correspondientes, respecto de lo cual gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos, debiendo presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban, su registro lo perderán en caso de no acreditar actividad alguna durante un año calendario.

De la normativa descrita en el párrafo anterior, se desprende que es obligación de las agrupaciones política realizar durante el año calendario actividades tendientes a fomentar el desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país, así como generar una opinión pública mejor informada, debiendo reportar el origen y destino de todos los recursos que utilicen para la realización de dichas actividades dentro de su informe anual que presentan ante la autoridad administrativa electoral, así como informar sobre las actividades que propiamente atienden a los fines a los que obedece su constitución como agrupación política nacional.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la agrupación política recurrente en su informe anual sobre el origen y destino de los recursos utilizados durante dos mil doce no reportó movimiento alguno, pues de los rubros que contiene el informe no se desprende movimiento alguno, ya que las cantidades que reporta se encuentran en cero.

Asimismo, si bien derivado de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización se advierte que el representante legal de la agrupación recurrente manifiesta que durante el ejercicio dos mil doce sí realizaron actividades, misma situación que aduce en su escrito recursal, lo cierto es que no acredita la realización de dichas actividades con algún soporte documental, así como tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron las mismas, ello con la finalidad de desvirtuar lo resuelto por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución que controvierte.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior no advierte indicio alguno a partir del cual se pueda sostener que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, la agrupación política nacional "Libre de Promoción a la Justicia Social", sí realizó actividades durante el ejercicio dos mil doce, y por tanto no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 35, párrafo noveno, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a pesar de que manifiesta que sí llevó a cabo algunas actividades, lo cierto es que no aporta ningún tipo de material probatorio a efecto de acreditar sus afirmaciones.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-198/2013 y SUP-RAP-106/2010.

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos por la agrupación política apelante, lo procedentes es confirmar la resolución **INE/CG38/2014**, aprobada el treinta de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se CONFIRMA la resolución INE/CG38/2014, aprobada el treinta de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la agrupación política recurrente; por correo electrónico, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA G

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-RAP-91/2014

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA